

Constancia secretarial:

En auto del 10 de julio de 2023 se dispuso la vinculación de la señora Arsenis Zea Barrera y se admitió la demanda de intervención excluyente formulada por la señora María Patricia Sáenz Soler (archivo 15).

En escrito del día 18/08/2023, el apoderado de la demandada- demandante excluyente María Patricia Sáenz Soler allegó constancia de envío de notificación electrónica de la vinculada- demandada excluyente Arsenis Zea Barrera (archivo 018).

En auto del 25/08/2023 se notificó por conducta concluyente a PORVENIR S.A. y al accionante de la demanda excluyente formulada por la señora María Patricia Sáenz Soler (archivo 20).

El día 29/08/2023, la señora Arsenis Zea Barrera solicitó acceso al expediente (archivo 23) y el día 05/09/2023 (archivo 26) solicitó que se le notificara la demanda y nuevamente que se le diera acceso al expediente.

El día 06/09/2023 se recibió escrito de Arsenis Zea Barrera como contestación de la demanda excluyente formulada por María Soler (archivo 28). En la misma fecha se recibió escrito de Demanda de Intervención Ad excludendum formulado por la misma persona (archivos 27 y 31).

El día 21/09/2023 se recibió solicitud de control de legalidad del apoderado de la señora María Saenz Soler (archivo 31).

El día 25/09/2023 se recibió solicitud de la apoderada demandante inicial (archivo 32).

En auto del 25/10/2023 se tuvo por contestada la demanda ad excludendum formulada por la señora María Patricia Sáenz Soler por parte de los requeridos Porvenir S.A y el menos Juan Camilo Téllez Yepes. Asimismo, se le requirió a la señora Arsenis Zea Barrera para que remitiera copia del escrito de contestación a los demás intervinientes y se atendió negativamente el control de legalidad formulado por el representante de María Sáenz Soler (archivo 034).

El día 12/02/2024 los apoderados de María Sáenz y del demandante presentaron escritos de contestación de la demanda excluyente de Arsenis Zea Barrera (archivo 39 y 40)

A Despacho, 21 de febrero de 2024.

María Cielo Álzate Franco
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario de primera instancia
Radicado: 63001-31-05-003-2023-00036-00
Demandante: Zulma Yepes Ávila en representación de su menor hijo Juan Camilo Téllez Yepes
Demandados: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
María Patricia Sáenz Soler
Vinculada: Arsenis Zea Barrera

Demandante excluyente: María Patricia Sáenz Soler
Demandados excluyentes: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Zulma Yepes Ávila en representación de su menor hijo Juan Camilo Téllez Yepes
Arsenis Zea Barrera

Asunto: Auto declara nulidad y notifica por conducta concluyente.

Sería del caso hacer el control de formalidad al escrito de contestación de demanda excluyente presentado por la Arsenis Zea Barrera, así como frente a la eventual admisión de la otra demanda ad excludendum formulada esta; no obstante, se advierte que no era dable aceptar la forma de enteramiento de la citada señora Zea Barrera, ya que el acto de notificación personal no se hizo en debida forma, como se pasa a explicar.

En efecto, de la revisión del expediente se advierte que en el litigio principal, en proveído del 10 de julio de 2023 se dispuso la vinculación de Arsenis Zea Barrera, como litisconsorte necesario y se admitió la demanda de intervención excluyente formulada por la señora María Patricia Sáenz Soler, en contra de Porvenir S.A, el menor Juan Camilo Téllez Yepes y la referida señora Zea Barrera (archivo 15).

En ese sentido, el día 18/08/2023, el apoderado de María Patricia Sáenz Soler allegó constancia de envío de notificación electrónica de Arsenis Zea Barrera en la misma data (archivo 018), en el que se observa que, incluso la lectura del mensaje se hizo en idéntica fecha, razón por la cual el despacho validó tal actuación en providencia del 25 de octubre de 2023 (Archivo 034).

Sin perjuicio de lo anterior, de la verificación de la referida comunicación, se observa que, como adjuntos, tan sólo se remitió dos documentos, esto es, el "09AutoAdmiteDemanda.pdf" y "15Autovinculandootros.pdf", de lo que se advierte que no le fue remitido el escrito de demanda inicial.

Téngase en cuenta que la demanda de intervención excluyente formulada por la señora Sáenz Soler tiene el carácter de accesoria a la principal incoada por la señora Zulma Yepes Ávila en representación del menor Juan Camilo Téllez Yepes, por lo que el acto de notificación a la señora Arsenis Barrera Zea debió incluir, al menos, el auto admisorio de la demanda, el traslado de la demanda inicial y el proveído 7 de julio de 2023, pero el cual se le vinculó al litigio principal, como litisconsorte necesaria y se admitió la demanda de intervención excluyente elevada por la María Patricia Sáenz Soler. Se indica que no se requería la remisión del escrito de demanda excluyente en las previsiones del inc. final del

art.6 Ley 2213/22, en tanto que, al presentarlo ante el Juzgado, de manera previa, se había remitido copia del mismo al correo electrónico de tal persona.

Al punto, se advierte además que, incluso, el apoderado de la señora Zea Barrera, el día 29/08/2023 solicitó al despacho el acceso al referido expediente y en mensaje del 13/09/2023 reiteró tal petición, en la que además solicitó la notificación por conducta concluyente, señalando que no le había sido posible acceder al expediente con el link remitido en la notificación (archivos 23 y 30).

En tales condiciones, dado que la notificación de la demanda inicial a la señora Zea Barrera no se hizo de manera adecuada, pues no se le remitió copia del escrito gestor principal, se configura entonces la causal de nulidad contenida en el num. 8° del art. 133 del C.G.P, que se refiere a la no práctica, en legal forma, de la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes en el proceso, por lo que deberá declararse la invalidez de tal acto de enteramiento.

Dada la importancia que representa el acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general la que tenga por objeto hacerle saber al accionado la primera providencia que se dicte, es evidente que cualquier irregularidad en su trámite genera la referida causal de nulidad, pues impide el ejercicio del derecho de contradicción dentro del proceso en debida forma, lo que atenta a su vez con la garantía fundamental al debido proceso.

Respecto al tema, la Corte Constitucional en la Sentencia C-783/04, señaló:

“Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución”.

En ese orden de ideas, se procederá a declarar la nulidad de la notificación electrónica realizada a Arsenis Zea Barrera.

Ahora bien, como en el archivo 26 del expediente digital obra poder otorgado por la referida señora al abogado Janer Peña Ariza, para que la represente en este proceso, se la tendrá notificada por conducta concluyente, a través de su apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda de fecha 11/05/2023, el escrito de demanda inicial, del proveído del 07/07/2023 en el que se le vinculó como litisconsorte necesario al trámite primigenio y se admitió la demanda de intervención excluyente formulada por María Patricia Sáenz Soler, así como de las demás providencias que se han dictado en el presente proceso, el día en que se notifique por estados la presente providencia.

En tales condiciones, dado que en autos del 25/10/2023 y 11/12/2023 el despacho se pronunció respecto al escrito de contestación de la demanda excluyente de la señora Sáenz Soler remitida por la señora Zea Barrera, habrá lugar a dejar sin efectos tales determinaciones, como quiera que se ordenará rehacer el trámite de traslado, por ser este común.

En armonía con lo dicho, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia Quindío,**

RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad de la notificación electrónica realizada por el apoderado de María Sáenz Soler a Arsenis Zea Barrera.

Segundo: Tener por notificada por conducta concluyente a Arsenis Zea Barrera, a través de su apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda de fecha 11/05/2023, el escrito de demanda inicial, del proveído del 07/07/2023 en el que se le vinculó como litisconsorte necesario al trámite primigenio y se admitió la demanda de intervención excluyente formulada por María Patricia Sáenz Soler, así como de las demás providencias que se han dictado en el presente proceso, el día en que se notifique por estados la presente providencia.

Tercero. Por Secretaría remítase a las partes y apoderados, el link de acceso al expediente digital, desde el día en que se notifique la presente providencia en el estado electrónico.

Cuarto. Dejar sin efectos parcialmente los autos del 25/10/2023 y 11/12/2023, en lo que se refiere al pronunciamiento respecto al escrito de contestación de la demanda excluyente presentada por Arsenis Zea Barrera, frente a aquella formulada por la señora Sáenz Soler.

Quinto. Reconocer personería adjetiva al abogado Janer Peña Héctor Jaime Giraldo Duque con cédula de ciudadanía 1.122.543 y T.P. 157.224 del C.S. de la J. como apoderado judicial de Arsenis Zea Barrera.

Notifíquese,

La Juez,

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Firmado Por:
Karen Elizabeth Jurado Paredes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a23e220cb602128fbaca6094dc8694706732a2b7523948865bb099693ff146**

Documento generado en 08/03/2024 02:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>